

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 18 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0022770



Procedimiento Abreviado 495/2014 F

Demandante/s: D./Dña. PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO ORTEU DEL REAL

Demandado/s: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

SENTENCIA Nº 75/2016

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 495/2014 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de julio de 2014, en la que se desestimó la solicitud del recurrente de que le fuera reconocida la situación de excedencia forzosa, con efectos de 1 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores, o, subsidiariamente, la situación de servicios especiales establecida en el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN y como **demandada** la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada, pero superior a 30.000 euros a efectos de permitir su apelación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de octubre de 2014, el Procurador D. Antonio Orteu del Real interpuso demanda contra el acto administrativo arriba mencionado en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a la igualdad de trato y a acogerse a la situación de servicios especiales, ante su elección como eurodiputado, con efectos de 1 de julio de 2014, con reserva de todos los derechos reconocidos en la legislación vigente para esa situación administrativa, declarando la nulidad de la Resolución impugnada, con expresa condena en costas de la Universidad demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 17 de febrero de 2016.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada

3-) La vulneración del artículo 14 en relación con el artículo 23 de la Constitución Española.

El suplico del escrito de demanda se dirige a que se le reconozca el derecho a la igualdad de trato y a acogerse a la situación de servicios especiales, ante su elección como eurodiputado, con efectos de 1 de julio de 2014, con reserva de todos los derechos reconocidos en la legislación vigente para esa situación administrativa, declarando la nulidad de la Resolución impugnada, con expresa condena en costas de la Universidad demandada.

Del contenido del suplico del escrito de demanda, se infiere una renuncia tácita del actor a la pretensión inicial de que se le reconozca la situación de excedencia forzosa, con efectos de 1 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores. Aunque en el escrito de demanda no se hace referencia alguna, esta conclusión deviene del propio contenido de la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid impugnada, en donde se alude a la imposibilidad de aplicar el Estatuto de los Trabajadores a los funcionarios interinos (situación en la que se encontraba el recurrente). En efecto, el artículo 1º.3.a) del entonces vigente Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, disponía que *"se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley: a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias"*.

En consecuencia, las pretensiones del actor deben reducirse a que con efectos de 1 de julio de 2014, le sea reconocida la situación de servicios especiales establecida en el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público, planteamiento establecido con carácter subsidiario en el suplico del escrito de demanda.

TERCERO.- El demandante tenía la condición de funcionario interino como Profesor Titular de Universidad en el Departamento de Ciencia Política y Administración III, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, mientras que la titular de la citada plaza docente (**[REDACTED]**), permaneciera en situación de comisión de servicios y posteriormente de servicios especiales. Esa condición de funcionario interino del actor implica dotarle de la condición y del estatuto jurídico de empleado público en la modalidad prevista en los artículos 8º.2.b) y 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (normativa entonces vigente y de aplicación al presente supuesto), aunque sujeto a la especialidad de su condición docente. En este sentido, tanto el artículo 2º.3 de la citada Ley 7/2007, de 12 de abril, como el artículo 1º.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, admiten la posibilidad de que se dicten normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades del personal docente e investigador. Ese marco normativo de referencia viene también avalado por el artículo 56.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, siguiendo así el postulado recogido en el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Como consecuencia del mismo se dictó el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado, en el que se estableció un régimen propio y específico adaptado a las peculiaridades de las funciones y tareas docentes e investigadoras, respetando el marco general aplicable a la función pública. Esta norma reglamentaria contempla el nombramiento de interinos en su artículo 7º, al disponer lo siguiente:

"1. Toda plaza vacante que sea ocupada interinamente durante más de un año deberá ser convocada a concurso por la Universidad respectiva. A estos efectos deberá entenderse que el pase de un funcionario a la situación de servicios especiales no deja su plaza vacante, no obstante el posible nombramiento de interino.

2. El nombramiento del nuevo titular de una plaza que estuviera ocupada interinamente o el reingreso a la misma de su titular determinará el cese automático del funcionario interino".

La traslación de esa normativa al supuesto enjuiciado en estos autos debe conducir a afirmar que la situación de interinidad del ahora demandante, en la plaza docente que ocupaba en la Universidad Complutense de Madrid, estaba condicionada por la situación estatutaria de la titular de la misma, es decir, de la Profesora [REDACTED], de manera que mientras ésta no se reincorporara al servicio activo el actor podría seguir desempeñando su plaza en calidad de interino. Dicho de otra manera: el nombramiento de funcionario interino del demandante se podría prolongar hasta que [REDACTED] se reincorporase al servicio activo en su plaza. La singularidad del régimen de los funcionarios interinos docentes universitarios (como el recurrente), es que su vinculación lo es respecto a una plaza concreta y determinada, para la que han sido nombrados, y no para cualquier otra que sea distinta de aquella para la que concursaron y obtuvieron el correspondiente nombramiento, a diferencia de cualquier otro funcionario que pertenezca a Cuerpos Generales de una Administración Pública, quienes, a tenor del artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, pueden desempeñar cualquier puesto de trabajo dentro del intervalo de niveles previsto para el Cuerpo al que pertenezcan.

En el supuesto del demandante en este proceso, la posible causa de la pérdida de su condición de funcionario interino sería la finalización de su nombramiento, al reintegrarse al servicio activo la titular docente de la plaza que hasta entonces estaba desempeñando, en este caso, de [REDACTED]. Dicha situación se ha producido el día 1 de diciembre de 2014, es decir, con posterioridad a que se dictara el acto administrativo impugnado en esta causa. El reingreso al servicio activo en la Universidad Complutense de Madrid de la Profesora [REDACTED], el día 1 de diciembre de 2014, ha quedado acreditada por el certificado emitido por la Secretaria General de la Universidad Complutense de Madrid, el día 15 de febrero de 2016, documento que fue aportado por la Letrada de la Administración demandada en la fase de pruebas de la vista oral de este proceso y cuya validez y eficacia no fue cuestionado por el Letrado de la parte actora. El hecho del posterior reingreso al servicio activo de la titular de la plaza docente que hasta entonces desempeñaba el demandante podría interpretarse como un supuesto de pérdida sobrevenida de este proceso, en la medida que el actor había sido nombrado para desempeñar la plaza docente concreta, de la que es titular [REDACTED], de manera que su petición de reconocimiento de una situación de servicios especiales sólo podría reconocerse y aplicarse durante el tiempo en que la referida titular no volviera a reintegrarse al servicio activo y, en consecuencia, a desempeñar eficazmente la plaza docente que tiene adquirida en propiedad. No obstante, como acertadamente señaló el Letrado del actor en el trámite de conclusiones de la vista oral de esta causa, lo que debe enjuiciarse en este proceso es la situación producida por el acto administrativo impugnado en el momento en que fue dictado y desplegó sus efectos

jurídicos, al margen de otras consideraciones posteriores dada la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque, no puede negarse, que la situación más sencilla para este juzgador sería acordar la pérdida sobrevenida de esta causa por esos motivos y no entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En todo caso, la petición en sentido contrario realizada por el Letrado del recurrente debe admitirse y enjuiciar el fondo del asunto a fin de garantizar de una manera exhaustiva el derecho a la tutela judicial efectiva de su defendido.

Dicho de otra manera, debe enjuiciarse en el presente proceso si fue conforme a derecho o no la denegación al recurrente del reconocimiento de una situación de servicios especiales tras adquirir la condición de eurodiputado, en la fecha en la que lo solicitó a la Universidad Complutense de Madrid (el día 3 de julio de 2014) y el día en que obtuvo una respuesta negativa (en la Resolución ahora impugnada de 14 de julio de 2014). El hecho de que con posterioridad la plaza que ocupaba como funcionario interino haya sido cubierta por la titular de la misma, al reingresar al servicio activo, es un hecho que podrá afectar, en su caso, tanto a la continuidad del actor en la plaza docente que hasta entonces desempeñaba en calidad de interino, como, sobre todo, y condicionado por ese hecho, a la duración de la situación de servicios especiales si le fuese reconocida por esta sentencia. En este sentido, no puede olvidarse un postulado básico y fundamental puesto de relieve acertadamente por la Letrada de la Universidad demandada, de que los funcionarios interinos docentes lo son para una plaza concreta y determinada a diferencia de los que integran cualquier Régimen General de una Administración Pública, tal y como se expuso con anterioridad. La posible pérdida sobrevenida de la plaza que ocupaba el actor como funcionario interino, al haberse reincorporado con posterioridad al servicio activo la titular de la misma, es un hecho ajeno a este proceso, aunque no puede ignorarse y sin perjuicio de los efectos que evidentemente pueda tener esa novedosa situación.

CUARTO.- Se ha indicado que el recurrente tenía la condición de funcionario interino como Profesor Titular de Universidad en el Departamento de Ciencia Política y Administración III, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, en la fecha en que planteó su solicitud de excedencia forzosa y subsidiariamente de servicios especiales.

Al margen de las circunstancias especiales que dan origen al nacimiento de la situación de funcionario interino (previstas en el artículo 10.1 de la citada Ley 7/2007, de 12 de abril), la principal diferencia que les distingue de los funcionarios de carrera es que no gozan del derecho a la inamovilidad. Fuera de este singular derecho, su estatuto jurídico, a nivel de derechos y deberes, es similar aunque no idéntico al de los funcionarios de carrera atendiendo a la provisionalidad de su nombramiento y a las circunstancias concurrentes en el mismo. Mantener un criterio distinto supondría desnaturalizar la evidente diferencia entre una y otra clase de empleados públicos. A este respecto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de junio de 2014, afirma que *"el artículo 9.5 del Estatuto del Empleado Público dispone que el régimen general será de aplicación a los funcionarios interinos en cuanto sea adecuado a la naturaleza de esta condición, y ello ha hecho que esta Sala haya reconocido el derecho al abono de los trienios a dichos funcionarios temporales, en concordancia con lo dicho por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero dicho Estatuto Básico diferencia entre funcionarios de carrera e interinos (artículo 8); limita el nombramiento de éstos últimos a concretas circunstancias de necesidad temporal de atender a plazas vacantes; sustituir transitoriamente los titulares; ejecutar programas de carácter*

temporal o resolver temporalmente situaciones de exceso o acumulación de tareas (artículo 10), limitando a los funcionarios de carrera el derecho a la promoción profesional en que queda materializada la carrera profesional (artículo 16)".

En cualquier caso, debe recordarse la dicción contenida en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando expone que *"a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera"*. No obstante, la referencia a *"en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición"*, es una fórmula que no parece impedir la aplicación a un funcionario interino de los mismos derechos y obligaciones de un funcionario de carrera en determinadas circunstancias especiales o excepcionales, excluido siempre el derecho a la inamovilidad. La falta de concreción y definición de esas posibles situaciones especiales o excepcionales, en las que pueda aplicarse a un funcionario interino alguna de las situaciones inherentes a un funcionario de carrera presenta una ventaja y un inconveniente. La ventaja es que permite adoptar determinadas medidas atendiendo al caso concreto, singular y determinado en que pueda encontrarse un funcionario interino. La desventaja o inconveniente es la inseguridad que presenta el no existir un numerus clausus tipificado de esas posibles situaciones. En todo caso, no puede negarse la existencia de una interpretación flexible y aperturista respecto a la igualación de situaciones de los funcionarios de carrera e interinos en unos supuestos concretos, determinados y singularizados, aunque con un alcance limitado. En este sentido, sobresale la doctrina consolidada en materia de reconocimiento de trienios de los funcionarios interinos que toma como referencia la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el día 22 de diciembre de 2010, en los asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09, en donde se extiende a los funcionarios interinos el ámbito de aplicación de la Directiva Europea 1999/70/CE y sus consecuencias. En este sentido, del Fallo de dicha Sentencia merecen reproducirse las siguientes conclusiones:

"1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva".

3) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno.

4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de



que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.

5) *A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno”.*

Esta doctrina ha quedado consolidada recientemente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 232/2015, de 5 de noviembre de 2015, respecto al reconocimiento a los funcionarios interinos docentes del derecho a percibir los sexenios perfeccionados durante el tiempo que ejercieron sus funciones al servicio de las correspondientes Administraciones Públicas.

QUINTO.- Frente a las anteriores interpretaciones jurisprudenciales, el artículo 85 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, enumera las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, y su artículo 87, al regular la situación de servicios especiales, comienza su descripción indicando que *“los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales (...)”*. La redacción de estos preceptos legales parecen excluir a los funcionarios interinos y al resto de los enumerados en el artículo 8º de la propia norma, que no sean funcionarios de carrera. Esta rígida interpretación es la acogida en la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de julio de 2014, impugnada en esta causa. La situación de servicios especiales de un funcionario de carrera, en supuestos de acceso al Parlamento Europeo como eurodiputado, puede subsumirse en la previsión contenida en el apartado a) del citado artículo 87 de la Ley 7/2007, al mencionar *“a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones”*. Por su parte, el artículo 4º.1) del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, menciona la elección como miembros del Parlamento Europeo con esos mismos efectos.

Frente a esta tesis, la parte actora alega que la decisión adoptada por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, el día 14 de julio de 2014, vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. Con relación a este postulado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de febrero de 2008, expone la siguiente doctrina:

“Tanto la jurisprudencia de este Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional han precisado perfectamente las características y concretas exigencias para la aplicación de este principio, señalando al efecto que el mismo encierra y presta contenido a una prohibición o discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deban darse



tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando "enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales..." (STS 23 de junio de 1989). En consecuencia "No toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales (STS 15 de octubre de 1986). "Tal principio ha de requerir una identidad absoluta de presupuestos fácticos..." (STS 28 de marzo de 1989).

Por ello, la aplicación del citado principio "requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 Constitución Española, que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso..." (STS 6 de febrero de 1989). Término de comparación que, como ya hemos expuesto, no ha existido en el supuesto de autos".

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 34/1981 de 10 noviembre de 1981, refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma respecto al principio de igualdad que *"se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, afirmando que la existencia de tal justificación debe apreciarse con relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida".*

Por último, la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/1994, de 28 de febrero de 1994, declara que *"el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable (SSTC 114/1987 y 109/1988). Ahora bien, también ha precisado que en ocasiones la desigualdad de trato puede estar legitimada, si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas (STC 29/1987)".*

El derecho a la igualdad exige que supuestos de hecho iguales sean tratados con idénticas consecuencias jurídicas. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de enero de 2001, argumenta que el principio de igualdad entre todos los ciudadanos no exige la absoluta prohibición de un tratamiento diferente en función de las distintas circunstancias concurrentes, pero sí impone la interdicción de una discriminación entre personas, categorías o grupos que se encuentren en la misma situación y ha declarado como criterios prevalentes los siguientes: *"a) El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica y b) Entre los casos confrontados ha de existir una igualdad sustancial y no un puro parecido, ya que dicho principio ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en*

cada caso. Asimismo en la sentencia TS de 29 de abril de 2003 se recuerda que es doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el artículo 14 no constitucionaliza un principio de igualdad en términos absolutos que impida tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, ni mucho menos que excluya la necesidad de un tratamiento desigual a los supuestos de hecho que en sí mismo son desiguales y que tengan como misión contribuir al restablecimiento de la igualdad real, ya que en tales casos el régimen jurídico diferenciado vendría exigido por el propio principio de igualdad, siendo en ese caso un instrumento ineludible para su efectividad (STC núm. 84/92, entre otras), requiriéndose para que el principio de igualdad de la ley prospere, la presencia de un término estricto de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria, puesto que si el término no existe y se diluye en una alegación de desigualdad abstracta, no puede ser aceptada la vulneración del principio de igualdad, siguiendo reiterados criterios jurisprudenciales (entre otras, sentencias y autos del Tribunal Constitucional núms. 338/85 y 209/85). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 8 de marzo de 2004, declara que "no toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional" (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, F.J. 5; 117/1998, de 2 de junio, F.J. 8; 46/1999, de 22 de marzo, F.J. 2; 200/1999, de 8 de noviembre, F.J. 3; y 200/2001, de 4 de octubre, F.J. 4). Y aún más recientemente, la sentencia del Pleno de 26 de mayo de 2005 destaca la "naturaleza relacional del juicio de igualdad", que requiere como presupuestos obligados para su formulación, de un lado, "que como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio), y de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación, sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (STC 1/2001, de 15 de enero). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma" (STC 119/2002, de 20 de mayo)".

En el supuesto enjuiciado en este proceso, es cuestionable admitir la alegación del recurrente de la existencia de una vulneración del principio de igualdad, por no habersele reconocido un derecho atribuido a los funcionarios de carrera. La razón es simple y clara: el actor era un funcionario interino y no un funcionario de carrera, por lo que, en principio, no puede reclamar que se le aplique el mismo régimen jurídico que a aquellos empleados públicos que gozan del derecho a la inamovilidad. Si el recurrente no era funcionario de carrera no puede exigir que se le aplique el estatuto jurídico de los mismos, por lo que esa situación no puede considerarse que vulnere el principio constitucional de igualdad.

SEXTO.- Ahora bien, sentada la anterior premisa, no puede olvidarse una vez más que la previsión contenida en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, permite que, con carácter especial o excepcional, pudiera admitirse a un funcionario interino disfrutar de alguna de las situaciones administrativas inicialmente prevista a nivel normativo para los

funcionarios de carrera. Esta es la interpretación que deduce el actor en su escrito de demanda, cuando alude en concreto a las Sentencias del Tribunal Constitucional 240/1999, de 20 de diciembre de 1999 y 203/2000, de 24 de julio de 2000. Ambas resoluciones del Alto Tribunal aluden al reconocimiento de una situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos a unas funcionarias interinas de larga duración que llevaban cinco años en esa situación. En este caso, debe recordarse que la excedencia voluntaria es una de las situaciones previstas en el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, respecto a los funcionarios de carrera, es decir, se trata de una de las situaciones administrativas en que puede encontrarse cualquiera de aquellos. Por lo tanto, debemos preguntarnos si puede aplicarse al recurrente (en cuanto funcionario interino “de larga duración” según la terminología del Tribunal Constitucional), una situación administrativa propia de los funcionarios de carrera (la situación de servicios especiales), al igual que el Tribunal Constitucional admitió la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos a unas funcionarias interinas también “de larga duración”. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre de 1999, expuso el siguiente razonamiento:

“Pues bien, es lo cierto que este Tribunal desde la STC 7/1984 ha declarado en numerosas resoluciones que los diversos Cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones Públicas son estructuras creadas por el Derecho y en cuanto tales, y prescindiendo de su sustrato sociológico, al ser el resultado de la definición que éste haga de ellas, quedan configuradas como estructuras diferenciadas, con características propias, entre las que, en principio, no puede exigirse ex. art. 14 un tratamiento igualitario. Sin embargo, en el presente supuesto se dan dos circunstancias que, en su concreta concurrencia o actuación conjunta, permiten concluir que, dadas las características particulares del caso, efectivamente la diferencia de trato entre la recurrente y los funcionarios de carrera resulta contraria a las exigencias del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E.

CUARTO.- En primer lugar debe tenerse presente que la razón última por la que se reconoce el derecho a la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos menores responde a la necesidad de cooperar al efectivo ejercicio del deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante la minoría de edad (art. 39.3 C.E.) y de contribuir a la efectiva realización del principio rector de la política social que establece que los poderes públicos aseguran la protección social de la familia (art. 39.1 C.E.). La previsión de la excedencia responde, pues, a principios y exigencias de relieve constitucional, aunque ciertamente no se proclama en nuestra Constitución ningún derecho a gozar de la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos, ni puede negarse, desde la perspectiva constitucional, la posibilidad de que el legislador reconozca el disfrute de este derecho al personal vinculado a la Administración de forma estable y en cambio lo niegue a aquellas personas que por motivos de urgencia y de necesidad del servicio lo desempeñan de forma provisional en tanto no se provean las plazas por funcionarios de carrera. El interés público de la prestación urgente del servicio puede, pues, en hipótesis, justificar la decisión de que quienes ocupan interinamente plazas de plantilla no puedan a su vez dejarlas temporalmente vacantes aunque sea para atender a bienes o valores constitucionalmente relevantes como son el cuidado de los hijos y la protección de la familia. Sin embargo, esta posible justificación del trato diferenciado pierde fundamento, desde la perspectiva constitucional que aquí nos ocupa, cuando se aplica a una persona como la recurrente cuya vinculación de servicio con la Administración supera los cinco

años. *En este supuesto, la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcional y de la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada. En este caso no concurre la causa que podía justificar la negación de la titularidad de un derecho relacionado con un bien dotado de relieve constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración.*

Dicho con otras palabras, no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 C.E. para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional "en tanto no se provea por funcionarios de carrera". Con ello no se trata de afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 C.E., sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la transcendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual".

El mismo argumento se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000, de 24 de julio de 2000, cuando afirma que *"sin embargo, como hemos declarado en la citada STC 240/1999, "esta posible justificación del trato diferenciado pierde fundamento, desde la perspectiva constitucional que aquí nos ocupa, cuando se aplica a una persona como la recurrente cuya vinculación de servicio con la Administración supera los cinco años. En este supuesto, la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcional y de la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada. En este caso no concurre la causa que podía justificar la negación de la titularidad de un derecho relacionado con un bien dotado de relieve constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración". Dicho con otras palabras, proseguíamos, no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 CE para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional «en tanto no se provea por funcionarios de carrera» (FJ 4). Con ello no se trata de afirmar, concluíamos, "que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 CE, sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la transcendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual" (ibidem)".*

La jurisprudencia constitucional expuesta permite sostener que es posible admitir la aplicación de una situación administrativa propia de los funcionarios de carrera a un funcionario interino con carácter especial o excepcional, atendiendo a las circunstancias

propias y singulares de un caso concreto. Quiere decirse con ello que es posible estimar las pretensiones del actor, en su caso concreto, atendiendo a que se trata de una solución singular e individualizada para una cuestión determinada, de naturaleza especial o excepcional, sin que esta solución suponga una aplicación general y erga omnes al resto de funcionarios interinos, siempre que, en todo caso, no se vulnere el principio constitucional de igualdad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de abril de 2013, se han hecho eco de esa jurisprudencia. Sin embargo, su máximo exponente se recoge en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 15 de octubre de 2012, al enjuiciar la denegación de una licencia extraordinaria a un funcionario interino, en donde aplica la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 203/2000, al declarar lo siguiente:

“Efectivamente, el mero carácter temporal de tal nombramiento implica que el Secretario sustituto no adquiera un derecho en propiedad sobre el puesto para cuyo desempeño ha sido temporalmente designado, por lo que, evidentemente sería muy discutible pudiera acogerse a una situación que efectivamente implica la reserva del puesto que venía ocupando. Pero es que, amén de ello y de conformidad con lo previsto en el art. 91 y concordantes del citado reglamento orgánico, es lo cierto que la licencia solicitada, por su carácter extraordinario puede incluso ser denegada al funcionario de carrera, cuando razones constatadas de servicio así lo aconsejen, cuando más a quien por su condición de Secretario sustituto ha sido nombrado para tal puesto con carácter temporal, precisamente en contemplación de las razones de servicio concurrentes quedarían burladas y desatendidas de reconocérsele el derecho al disfrute de tal licencia extraordinaria.

Esta caracterización del funcionario interino determina, de una parte su naturaleza jurídica temporal y precaria y por conexión con dicho rasgo esencial su diferenciable régimen jurídico que precisamente en el aspecto aquí analizado viene referenciado por la expresión “... tendrán iguales derechos... que los funcionarios de carrera... siempre que ello sea adecuado a la naturaleza de su condición” (Tribunal Constitucional, Sentencia 203/2000, de 24 de julio)”.

Puede también mencionarse la STSJ, Contencioso Cataluña sección 4 de 12/abril/2010, sentencia 382/2010, que resuelve el recurso de apelación núm. 11/2008. El demandante, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y Secretario Judicial Sustituto, había solicitado que se le declarara en situación de excedencia voluntaria por prestar servicio en otro cuerpo o escala de la administración pública. Y la sentencia considera adecuado considerarlo en situación de excedencia voluntaria por interés particular, por cuanto “el nombramiento como Secretario sustituto no supone el ingreso en el cuerpo de Secretarios judiciales pues no se trata de una promoción interna, ni se ha superado una oposición o concurso. Se trata de un nombramiento directo para suplir una ausencia, una vacante, una enfermedad o una suspensión de su titular, y el así nombrado no pertenece a dicho cuerpo sino que ejerce las funciones propias del mismo de forma interina. En sentido estricto, mientras desempeña las funciones en sustitución no se encuentra en una situación administrativa del servicio activo, pues ésta es propia de un funcionario de carrera. Por las razones anteriores y de acuerdo con el precepto reglamentario citado no procede declarar al actor en excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público, siendo ajustada a derecho la declaración de excedencia por interés particular llevada a cabo por la Administración”.

Cuarto.- Pues bien, frente al criterio sostenido en las dos resoluciones judiciales mencionadas, procede estimar el presente recurso. Y ello es así por cuanto no se trata del criterio de esta Sección, ni tan siquiera de este Tribunal, sin que tales sentencias de otros tribunales iguales a éste constituyan en sus respectivas Comunidades Autónomas un acervo y línea judicial, sino soluciones aisladas para cuestiones concretas. Sin perjuicio de lo anterior, y como a continuación se expone, no se sigue el criterio de las mismas en cuanto al presente caso concreto por cuanto este Tribunal considera que en razón del concreto contexto normativo aplicable, era precisa una mayor fundamentación para excluir a un Sustituto suplente de un derecho concreto y expresamente reconocido, fundamentación suficiente que no encuentra esta Sala”.

SÉPTIMO.- Admitir la aplicación del principio general recogido en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, a un caso concreto y singular de un funcionario interino, por la concurrencia de circunstancias especiales o excepcionales en relación con el ejercicio de un derecho fundamental (como es el caso del actor en su calidad de eurodiputado respecto al artículo 23 de la Constitución Española), es admitido por la jurisprudencia constitucional, tal y como señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 2015, al afirmar que “como señalamos en nuestra STC 95/2000, de 10 de abril, la razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales (STC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2, 126/1994, de 25 de abril, FJ 5), y, desde esa perspectiva, debe recordarse que los principios rectores de la política social y económica no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6), sino que, por lo que a los órganos judiciales se refiere, sus resoluciones habrán de estar informadas por su reconocimiento, respeto y protección, tal como dispone el art. 53.3 CE. De ese modo, una decisión que desconoce la orientación que debió tener la aplicación de la legalidad acentúa la falta de justificación y razonabilidad de la resolución impugnada, como ya mantuvimos en nuestra STC 126/1994, de 25 de abril”.

La pretensión del actor toma como referencia garantizar, por un lado, el ejercicio de un derecho fundamental (en concreto, el previsto en el artículo 23 de la Constitución Española); y, por otro lado, su compatibilidad con la situación de servicios especiales, prevista a nivel normativo sólo para los funcionarios de carrera. La situación de servicios especiales solicitada por el actor, con carácter subsidiario, “no es una situación excepcional que deba ser objeto necesariamente de interpretación restrictiva sino una situación especial que, al igual que la de excedencia por incompatibilidad, debe ser aplicada en sus justos términos” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 12 de junio de 2013). El artículo 23 de nuestra Norma Suprema establece la siguiente previsión constitucional:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

Este precepto es interpretado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 135/2004, de 5 de agosto de 2004, de la siguiente manera:

"CUARTO.- Sin perjuicio de resaltar una vez más, conforme a una conocida doctrina constitucional, la estrecha e íntima imbricación que existe entre los derechos reconocidos en los dos apartados del art. 23 CE, esto es, simplificando, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo, es el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) el directamente involucrado en el presente supuesto. Derecho que se refiere, como hemos declarado reiteradamente, a los cargos representativos políticos y sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones este Tribunal a efectos de determinar lo protegido por el mencionado precepto constitucional, pues sólo lo en él garantizado puede ser objeto de examen en esta sede jurisdiccional. Por lo que atañe al caso suscitado en este proceso debe, desde luego, considerarse en primer término que incluye también el derecho a que accedan al cargo público de naturaleza representativa aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes.

a) De acuerdo con la aludida doctrina una de las características del precepto constitucional en el que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio de tal derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos públicos. Resulta, en efecto, del art. 23.2 CE que el derecho a ser elegido se adquiere con los requisitos que señalen las Leyes, "de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que un sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos públicos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten" (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 a); 154/2003, de 17 de julio, FJ 6 a)).

b) Junto a esta amplia libertad de configuración normativa que reconoce al legislador el art. 23.2 CE también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 CE (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a otro (ibidem; STC 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 4). Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 CE, puesto en relación con el art. 14 CE, es que aquellas condiciones legales se apliquen a todos los ciudadanos por igual, sin obstáculos para que todos ellos concurren en unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en idénticas condiciones legales, y sin que existan diferencias injustificadas o irrazonables en aplicación de las condiciones legales. Así pues el derecho de acceso a los cargos públicos que se recoge en el art. 23.2 CE es, inequívocamente, un derecho de igualdad, como taxativamente se afirma en el propio precepto constitucional, de modo que el derecho mismo resultaría violado si se produjera cualquier género de

discriminación o preterición infundada en el proceso de acceso al cargo público representativo (SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 b); 153/2003, de 17 de julio, FJ 6 b)).

c) El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero éste no agota ahí su contenido. Estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las Leyes se trata de un derecho de configuración legal, en el que este Tribunal ha declarado, en STC 71/89, de 20 de abril, FJ 3, que es obligado integrar, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, "la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral" (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3). Tal aserto, sin embargo, no debe de llevar a la identificación del contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE con toda la legalidad electoral sin más, ni puede aislarse, descontextualizándolo de las consideraciones que en aquella Sentencia se hacían sobre el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, que no es otro que asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos, así como sobre la necesidad de que las irregularidades o anomalías del procedimiento electoral denunciadas afecten al resultado final de la elección para poder apreciar la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo (SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 2, y 155/2003, de 17 de julio, FJ b c)) (...).

En esta línea argumental, este Tribunal tiene declarado que, tanto las normas que establecen los requisitos para el acceso a los cargos públicos representativos, como los actos de aplicación de esas normas, pueden ser impugnados en esta sede jurisdiccional, no sólo por quiebra de la igualdad, sino también por otro género de inadecuación, por no ser congruentes con su naturaleza de cargos representativos. Por lo que, al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso-electoral, su función de fiscalización no ha de circunscribirse a examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino que también ha de comprender la perspectiva más amplia que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al aplicarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales que están en la base de los órganos representativos. De modo que, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, este Tribunal debe revisar, si a ello es instado en la vía de amparo, "si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho constitucional aquí comprometido" (STC 71/1989, de 4 de mayo, FJ 2). En definitiva, además de un derecho de igualdad, el art. 23.2 CE incorpora también un contenido sustantivo propio si se pone, como es preciso, en relación con el párrafo primero del mismo precepto, que preserva el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, en lo que ahora interesa, por medio de representantes, pues el concepto constitucional de representación incorpora, sin duda, una referencia a un modo de constitución democrática de determinadas instituciones públicas que debe ser respetado como contenido necesario de ambos derechos. De modo que, aunque la igualdad hubiera sido respetada, también hemos de examinar, en procesos como el que nos ocupa, si

determinada norma o el acto de aplicación de ésta se atempera o resulta conciliable con lo que cabe reconocer como concepto o imagen constitucionalmente garantizado de la representación política (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 6 e) ”.

De una manera más resumida, el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 192/2012, de 29 de octubre de 2012, indica que *“en relación con el primero de los derechos, desde la STC 23/1984, de 20 de febrero, hemos ceñido la noción constitucional de ‘cargo público’ empleada en el art. 23.2 CE a los cargos electivos de representación genuinamente política de los entes territoriales, esto es, los que corresponden al Estado y a los entes en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 CE (diputados y senadores, parlamentarios europeos y autonómicos, diputados provinciales, concejales y representantes de otros entes locales), por considerar que el derecho que define esta vertiente del mencionado art. 23.2 CE es un reflejo del Estado democrático en el que la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE). En efecto, el derecho de acceso a los cargos públicos de representación política cobra su auténtico sentido al asociarse al derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE)”.*

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 240/1999, de 20 de diciembre de 1999 y 203/2000, de 24 de julio de 2000, admitieron la aplicación de una situación administrativa propia de los funcionarios de carrera a dos funcionarias interinas (que el Alto Tribunal calificó como “de larga duración” por estar vinculadas con la Administración desde cinco años atrás), con la finalidad de garantizar el artículo 39 de la Constitución Española, en relación a la protección de la familia. La protección social, económica y jurídica de la familia, prevista en el referido precepto constitucional, se enmarca dentro de los principios rectores de la política social y económica, que informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (artículo 53.3 de la Norma Suprema). En el caso concreto del ahora demandante, nos hallamos también ante un funcionario interino “de larga duración”, cuya pretensión de que se le reconociera una situación administrativa propia de los funcionarios de carrera (como es la de servicios especiales), va dirigida a garantizar no un principio rector de la política social y económica, sino un derecho fundamental (el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española). La prelación constitucional del artículo 23 (en cuanto derecho fundamental), frente al artículo 39 (en cuanto principio informador de la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos), no puede desconocerse, sin que uno suponga una minoración del otro, ya que ambos son relevantes en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra sociedad. Sin embargo, la posibilidad de que la participación política al amparo del artículo 23 de la Constitución Española pudiera verse condicionada negativamente por el hecho de que quien desee ejercitarlo sea un funcionario interino frente a un funcionario de carrera y produzca que aquél deba cesar su vinculación con la Administración, parece desproporcionado, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un supuesto especial o excepcional, y, además, que no contradice la previsión contenida en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007. Antes bien, al contrario, en este singular supuesto del recurrente, no parece existir un impedimento legal para que pudiera reconocérsele la situación de servicios especiales, atendiendo al especial supuesto de haber participado en las últimas elecciones al Parlamento Europeo y haber obtenido un acta de eurodiputado. Debe reiterarse que admitir la tesis del actor en este caso no debe entenderse como una situación que iguale y desnaturalice el estatuto jurídico propio de los funcionarios de carrera frente a los funcionarios interinos, sino que supone una

aplicación proporcionada y razonable de la previsión contenida en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007 a un caso singular, concreto y especial o excepcional, como es el ejercicio del derecho de participación pública del artículo 23 de la Constitución Española por parte de un funcionario interino “de larga duración” (en palabras del Tribunal Constitucional), en unas elecciones europeas, una vez obtenida el acta de eurodiputado que haría incompatible un adecuado ejercicio de sus funciones docentes y la pérdida de su condición de funcionario interino. Por lo tanto, la decisión adoptada por el Rector de la Universidad Complutense en el supuesto enjuiciado en estos autos, parece haberse limitado a aplicar de una manera rígida y formal el artículo 87 de la Ley 7/2007, sin haber valorado otras consideraciones puestas de relieve por el actor, ni el hecho de que se trata de una situación especial o excepcional, en la medida que no resulta frecuente que un profesor interino participe y obtenga un acta de eurodiputado en el Parlamento Europeo, dando origen a un supuesto como el ahora enjuiciado, del que no parecen existir precedentes. La especialidad o excepcionalidad de la situación planteada por el actor y los posibles efectos negativos que para su permanencia en la Universidad Complutense de Madrid supondría ejercer el cargo de eurodiputado merecían un detenido análisis por parte del referido centro docente antes de adoptar una decisión. La Universidad Complutense debía haber valorado la viabilidad de la petición del actor y sus repercusiones en las tareas docentes que tenía asignadas antes de resolverla (por ejemplo, la petición se formuló en un periodo no lectivo, lo que facilitaría poder nombrar un sustituto o buscar otra alternativa con tiempo). Atendiendo a la singularidad de la situación planteada por la petición del recurrente, tampoco debería haberse omitido la posible aplicación del artículo 10.5 de la Ley 7/2007 (precepto que prevalece sobre el artículo 7º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, a tenor del principio constitucional y legal de jerarquía normativa), en relación con el ejercicio por el actor del derecho fundamental establecido en el artículo 23 de nuestra Norma Suprema y las consecuencias adversas que para su continuación como funcionario interino suponía obtener un acta de eurodiputado. No consta en el expediente administrativo un estudio suficiente de la petición formulada por el actor, habiéndose limitado la Universidad Complutense de Madrid a la aplicación automática, rígida y formal del artículo 87 de la Ley 7/2007. Admitir la tesis de la Administración demandada supondría en la práctica excluir a un funcionario docente interino (como el actor) de poder ejercitar el derecho constitucional previsto en el artículo 23 de nuestra Norma Suprema ante el riesgo de ser cesado o de perder la plaza que ocupaba si obtiene un acta de eurodiputado, lo que limitaría, cuando no conculcaría, el adecuado ejercicio de ese derecho fundamental abierto a cualquier ciudadano.

La suma de todas estas circunstancias aconsejan estimar parcialmente el presente recurso, anulando la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de julio de 2014, reconociendo el derecho del actor a acogerse a la situación de servicios especiales, con efectos de 1 de julio de 2014, al haber adquirido entonces la condición de eurodiputado, sin perjuicio de que su efectividad esté condicionada por el hecho del posterior reingreso de la titular de la plaza docente que ocupaba y que pueda hacer ineficaz ese derecho, al poder producirse el cese del nombramiento que le fue otorgado el día 13 de noviembre de 2008, lo que es una cuestión ajena a este proceso.

OCTAVO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dadas las serias dudas de derecho generadas en esta causa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de julio de 2014, en la que se desestimó la solicitud del recurrente de que le fuera reconocida la situación de excedencia forzosa, con efectos de 1 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores, o, subsidiariamente, la situación de servicios especiales establecida en el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público, anulándola por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a acogerse a la situación de servicios especiales, con efectos de 1 de julio de 2014, al haber adquirido entonces la condición de eurodiputado, sin perjuicio de que su efectividad esté condicionada por el hecho del posterior reingreso de la titular de la plaza docente que ocupaba y que pueda hacer ineficaz ese derecho, al poder producirse el cese del nombramiento que le fue otorgado el día 13 de noviembre de 2008, lo que es una cuestión ajena a este proceso. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.